



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-111/2024

PARTE ACTORA:
NUEVA ALIANZA HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS: MAYRA SELENE
SANTIN ALDUNCIN Y ÁNGELES
NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, parte actora o Partido	Nueva Alianza Hidalgo
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Candidato	Jensen Benony Oropeza Pérez entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento El Arenal, Hidalgo postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 08 de Actopan, Hidalgo

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH o Instituto electoral	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio de El Arenal, Hidalgo
PRI	Partido Revolucionario Institucional

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) en Hidalgo, para la renovación del Congreso local y los ochenta y cuatro Ayuntamientos de la entidad.

II. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

III. Cómputo municipal. El cinco siguiente, el Consejo Distrital, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del municipio.

IV. Juicio local.

1. Demanda. El nueve de junio, el actor y MORENA presentaron demanda ante el Consejo Distrital, a fin de controvertir los resultados del cómputo anterior, con el que se integró el expediente TEEH-JIN-010/2024, del índice del Tribunal local.



2. Sentencia impugnada. El nueve de julio, la autoridad responsable resolvió el juicio señalado y confirmó los resultados del acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el PRI, de la elección de Ayuntamiento del municipio.

V. Juicio de revisión.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el trece de julio, el Partido presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de revisión en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación atinente, el quince siguiente se recibió la demanda, así como diversa documentación con la que, en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave **SCM-JRC-111/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión promovido por un partido político local en contra de una sentencia del Tribunal local que confirmó los resultados del acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las

constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el PRI, de la elección de Ayuntamiento del municipio; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso b), 173 párrafo primero y 176 fracción III.

Ley de Medios: Artículos 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

I. Requisitos generales.

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la parte actora y firma de su representante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos,



identificó el acto que controvierte, señaló agravios y la autoridad responsable.

- b. **Oportunidad.** Este medio de impugnación se promovió en tiempo, puesto que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el nueve de julio², mientras que la demanda se presentó el trece siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.
- c. **Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, ya que el presente juicio es promovido por un partido político local.

De igual forma, se reconoce la **personería** de **Raúl Olvera Ramírez**, como representante propietario de dicho partido ante el Consejo Distrital Electoral 08 de Actopan, con fundamento en los preceptos antes invocados, así como en la razón esencial de las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/99 y 33/2014, de rubros: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL³ y LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL**

² Como se puede advertir de las constancias de notificación visibles en la foja 306 y 307 del cuaderno accesorio único.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁴.

Lo anterior puesto que tal calidad se puede advertir de la copia de las constancias que acompañó a su demanda⁵, así como de la documentación que integra el expediente local, al ser el mismo representante que acudió a la instancia previa⁶.

- d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio de clave TEEH-JIN-010/2024, en el que fue parte actora; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla⁷.
- e. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

II. Requisitos especiales.

- a. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito porque la parte actora afirma que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 35

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

⁵ Consistentes en la copia certificada del oficio en el que la representante suplente de Nueva Alianza Hidalgo, dirige una comunicación a los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto de la acreditación a favor de Raúl Olvera Ramírez.

⁶ En términos del artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.



fracción II, 41 párrafo tercero, así como en su Base I, párrafo segundo, y Base VI, penúltimo párrafo, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal bajo análisis⁸.

b. Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, debido a que la resolución de esta Sala Regional podría revocar o modificar la sentencia impugnada que a su vez confirmó los resultados del acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el PRI, de la elección de Ayuntamiento del municipio.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse su pretensión, se revocaría la sentencia impugnada lo que hace posible la reparación de los agravios aducidos por la parte actora material y jurídicamente antes de que culmine la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, ya que las personas integrantes de los ayuntamientos electas en procesos ordinarios tomarán posesión el día cinco de septiembre⁹.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el promovente.

⁸ Ello en términos de la Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 523 a 525.

⁹ En términos del artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

TERCERA. Contexto de impugnación.

Para una mejor comprensión de la controversia planteada ante esta instancia, se considera necesario contextualizar a partir de la síntesis de la resolución impugnada y de los agravios que la parte actora hacer valer para combatirla, al tener de lo siguiente:

I. Sentencia Impugnada

El Tribunal local analizó el planteamiento aludido por las partes en el juicio primigenio referente a la anulación de la votación recibida en la casilla 338 básica por la causal establecida en la fracción VIII del artículo 384 del Código Local, esto es existir presión sobre el elector, declarando infundado el agravio.

En primer lugar, la autoridad responsable estableció que por cuanto hace a las placas fotográficas ofrecidas, en las que se observa a quien presuntamente es el candidato emitiendo su voto, por la naturaleza de dichas placas, el medio de prueba sólo le generaba indicios de que el candidato se presentó a votar más no respecto a la supuesta presión sobre el electorado.

En segundo lugar, abordó lo referente a las declaraciones aportadas por las partes actoras en el juicio primigenio, las cuales fueron presentadas ante la fe de la Notaria 3 de Actopan, a lo que el Tribunal local argumentó que al existir por una parte declaraciones en un sentido y testimoniales en otro no era dable desestimar los testimonios porque se contraponían entre ellos, sino que debía valorarse, en relación con los demás elementos de convicción y, así, deberán predominar las testimoniales que se encontraban apoyadas por la demás pruebas.



Finalmente, la autoridad responsable al valorar en su conjunto todos los elementos de prueba afirmó que la conducta señalada por las partes actoras en el juicio primigenio no se encontraba acreditada por ningún medio de prueba idóneo y por el contrario, la documentales públicas consistentes en la actas de incidentes y jornadas electoral no mostraban la existencia de incidente alguno, aunado a que el resto de los medios probatorios únicamente generaron el indicio de que el candidato acudió a emitir su sufragio, por lo que no existieron elementos suficientes por los cuales la voluntad ciudadana recibida en la casilla 338 básica debiera ser invalidada.

En consecuencia, decretó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de la elección de ayuntamiento del Municipio, ello en plenitud de jurisdicción.

II. Síntesis de agravios

La parte actora señala que le causa agravio el hecho de que no se haya logrado acreditar la presión en el electorado por parte de un candidato a presidente municipal, en el interior y en las inmediaciones de la casilla 338 básica, instalada en el Municipio.

Lo anterior, debido a que el Tribunal local desestimó y dejó de otorgar el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial que ofreció, consistente en diez declaraciones de personas debidamente identificadas ante la fe notarial y quienes además son personas ciudadanas que votaron el día de la jornada electoral, por lo cual considera que la autoridad responsable se equivocó en el otorgamiento del valor probatorio

que le fue asignada a dicha prueba, aunado a que señala que tampoco se advierte que haya sido desahogada.

En este sentido, la parte actora considera que el Tribunal local hizo una interpretación incorrecta de los artículos 357 fracción VI y 361 fracción II del Código local, ya que por un lado le restó valor probatorio a la prueba testimonial, y por el otro, se abstuvo de recabar la prueba ofrecida adecuadamente en relación a recabar las actas de la jornada electoral de las demás elecciones celebradas el dos de junio, en una de las cuales, según refiere la parte actora, que a decir de una de las testigos, se asentó el incidente que trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla 338 básica, consistente en la presencia del candidato a presidente municipal que resultó ganador de la elección.

Por otro lado, el promovente aduce la indebida valoración de la prueba testimonial de quien fungió como presidenta de la mesa directiva de la casilla 338 básica, que dejó de tomar en cuenta debidamente su declaración, y que la misma, en su calidad de funcionaria electoral el día de la elección, ostentaba fe pública en el ejercicio de su actividad electoral, lo cual a su juicio viola el artículo 361 fracción II del Código local al no otorgar el valor probatorio correspondiente ha dicho testimonio, el cual considera que, adminiculado con los demás testimonios generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo anterior, el actor considera que se debe revocar la sentencia impugnada y conceder la nulidad de la citada casilla.

Finalmente, el Partido aduce el indebido desahogo de la prueba que ofreció, consistente en la solicitud de las copias de las actas de jornada electoral de las elecciones de presidencia de la



república, senadurías y diputaciones federales, así como del acta de la jornada electoral de la elección de diputaciones locales, a la Junta Distrital correspondiente del Instituto Nacional Electoral y al IEEH.

Ello, debido a que el Tribunal local requirió las hojas de incidentes presentadas por las representaciones partidistas, en lugar de las actas de jornada electoral en donde se asentaron los incidentes que los propios funcionarios de casilla anotaron, por lo cual considera que la autoridad responsable desahogó de manera incorrecta la prueba que ofreció.

Así, sostiene que el tribunal local fue omiso en cuanto al desahogo de la prueba en los términos legalmente ofrecidos en violación flagrante del artículo 429 del Código local, lo que a su juicio, trajo como consecuencia que la valoración de pruebas fuera imparcial, limitada y sesgada.

CUARTA. Estudio de fondo.

Como se observa de los agravios reseñados, estos se encuentran encaminados a controvertir la sentencia impugnada, específicamente lo correspondiente a la supuesta presión del electorado en la casilla 338 básica por parte del candidato.

Ahora bien, los motivos de disenso expuestos, se analizarán en la forma en que fueron expuestos, con las precisiones en cada caso que resulten pertinentes, lo cual no causa perjuicio a la parte actora en tanto que lo relevante es que todos sean estudiados, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

A. Marco normativo

El artículo 360 del Código Local establece que quien afirma tiene la obligación de probar; también quien niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Por su parte, en el artículo 357 fracción I del referido código, señala que son documentales públicas, entre otras, las actas de la jornada electoral. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección, de la misma manera se señalan a los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Según el artículo 357 fracción II del Código local serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

A su vez, el artículo 357 fracción III establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, peritas o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, quien aporte la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



Por lo que hace a la valoración probatoria, el artículo 361 del Código local prevé que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas.

Así, establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

De las anteriores previsiones se desprende que **no todos los medios de prueba que aportan las partes tienen el mismo valor probatorio** ni son adecuadas para comprobar por sí mismas lo que se pretende evidenciar, ya que para ello es necesario en algunas ocasiones que se vinculen con mayores elementos de convicción para generar suficiente presunción sobre su contenido y lo que se pretende comprobar.

Caso concreto

El actor sostiene como primer agravio el hecho de que no se haya logrado acreditar la presión en el electorado por parte del candidato, en el interior y en las inmediaciones de la casilla 338

básica, instalada en el municipio, ello aduciendo que la autoridad responsable desestimó y dejó de otorgar el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial que ofreció, consistente en diez declaraciones de personas debidamente identificadas ante la fe notarial y quienes además son personas ciudadanas que votaron el día de la jornada electoral, por lo cual considera que la autoridad responsable se equivocó en el otorgamiento del valor probatorio que le fue asignada a dicha prueba, aunado a que señala que tampoco se advierte que haya sido desahogada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, por lo siguiente:

El Tribunal local correctamente estableció que las pruebas aportadas, en específico, de las placas fotográficas sólo era posible advertir a una persona depositando lo que al parecer eran las boletas en las urnas, por lo que el hecho de que el candidato electo haya asistido a ejercer su voto no significaba que haya ejercido presión sobre el electorado aunado a que no fue controvertido.

Asimismo, la responsable afirmó que de los agravios y de las pruebas aportadas no se desprendían elementos suficientes para determinar que se llevó a cabo algún tipo de presión evidente sobre los electores y las electoras por parte del candidato, el día de la jornada electoral en la casilla 338 Básica, del municipio.

Ello, porque en el caso, el actor no demostró que el candidato hubiere ejercido actos de presión sobre las personas electoras de la casilla, ya que de los medios probatorios aportados por la parte actora y valorados por la autoridad responsable solamente se desprende que acudió a ejercer su derecho de voto activo.



Por tanto, como lo afirma el Tribunal local, los elementos de prueba aportados en la instancia local no son suficientes para demostrar, o bien, inferir las pretensiones de la parte actora, es decir, no se acreditó que el día de la jornada electoral hubiese existido algún tipo de presión o coacción sobre las personas votantes a favor del candidato electo.

Asimismo, si bien la parte actora aportó diez testimoniales, pasadas ante la fe del Notario Público número 3 de Actopan (escritura número 11,507), también es cierto y como lo sostiene la responsable éstas no fueron testimonios rendidos de manera directa ni espontánea, sino que se trataba de ratificación de escritos, por lo que argumentó que dichas testimoniales debían de ser apoyadas con otros elementos de prueba, caso que no aconteció en el presente juicio.

De ahí que, como lo sostuvo la autoridad responsable dichos testimonios no tenían la fuerza probatoria suficiente para demostrar la pretensión del actor; además, de que existe prueba en contrario consistente en el Acta Número 1899, levantada ante la Notaria 6 de Actopan, en la que constan las testimoniales de ocho personas que sustancialmente afirmaron situaciones opuestas a las testimoniales aportadas por el actor, en lo particular, que el candidato únicamente acudió a ejercer su voto.

De ahí que, fue correcto que la autoridad responsable determinara que, al existir por una parte declaraciones en un sentido, y testimoniales en otro, no era dable desestimar los testimonios porque se contraponían entre ellos, sino que debía de valorarse en relación con los demás elementos de convicción y, así, predominar las testimoniales que se encontraran apoyadas por las demás pruebas.

En este sentido, fue correcta la valoración realizada por el Tribunal local, en otorgarle valor indiciario, al testimonio notarial aportado por el actor, en el que se hace constar los escritos de las diez personas, ya que el fedatario público sólo dio fe de la existencia de lo que contenía los documentos que tuvo a la vista, no así de la supuesta violación alegada.

Lo anterior porque tal y como lo establece la legislación invocada por el actor (artículo 357 del Código local), se establece un sistema mixto de valoración probatoria, por una parte, tasado respecto de las documentales públicas y de libre valoración en cuanto a las documentales privadas, las técnicas, la instrumental de actuaciones, la confesional, **la testimonial**, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales.

En ese sentido, no debe confundirse el valor que debe asignársele a las pruebas -indiciario o pleno- con su alcance o eficacia probatoria para demostrar los hechos que en ellas se consignan, pues puede ser que a cierta prueba, por ejemplo, una documental pública deba asignársele valor probatorio pleno (valor tasado), sin embargo, la misma podría no resultar eficaz para acreditar lo afirmado, ya sea por no ser la prueba idónea para ello, o bien, porque no exista credibilidad de su contenido por estar disminuido o incluso nulificado con otros elementos probatorios que la contradicen.

Es decir, hay pruebas a las que se asigna valor probatorio pleno debido a su origen (por ejemplo, emitidas por una autoridad con fe pública en el ejercicio de sus funciones), pero que no generan convicción sobre los hechos que en las mismas se consignan, esto es, se considera que carecen de idoneidad o eficacia para acreditar las afirmaciones de su oferente.



De ahí que, de conformidad con la legislación local los medios de prueba deben valorarse atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales que se establecen en dicho ordenamiento; de ahí que deba distinguirse entre el valor tasado o libre de cada prueba con la capacidad que ésta tiene para demostrar cierto acontecimiento.

En este sentido, si bien el instrumento notarial aportado por el actor en que se asientan los testimonios de diez personas es una documental pública, ya que fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones—en cuanto a su origen—y tiene valor probatorio al ser emitido por una persona que cuenta con fe pública, también lo es que tal como lo sostiene la responsable, el contenido de dicha prueba no resulta eficaz para acreditar los hechos que en ellas se consignan, al existir otro instrumento notarial, en donde se hace constar que el candidato electo no ejerció ningún tipo de presión al electorado, sino que sólo acudió el día de la jornada a ejercer su derecho al voto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2002 de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que, esta Sala Regional considera que tal y como lo afirmó el Tribunal local la prueba aportada por el actor es insuficiente al no ser relacionada con algún otro elemento de convicción, más si las declaraciones no estaban elaboradas ante

la presencia de la persona investida de fe pública, ni le constaban los hechos relatados.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que no puede asignársele el alcance probatorio pretendido por el recurrente, en tanto que carece de **espontaneidad** e inmediatez pues dicho testimonio es rendido cuatro días después de los supuestos actos¹¹, de ahí que no pueda generar convicción respecto a los hechos.

Por lo que hace al segundo agravio respecto a la indebida valoración por parte de la autoridad responsable de la prueba testimonial de quien fungió como presidenta de la mesa directiva de la casilla 338 básica, esta Sala Regional lo califica como **infundado**, como se explica a continuación.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, esta Sala Regional considera que fue correcta la valoración dada por el Tribunal local respecto al incidente emitido por la presidenta de la Mesa Directiva de la casilla 338 Básica, ya que en el expediente no está acreditado o probado lo manifestado, ello de conformidad con lo asentado por el vocal secretario de la junta local del Instituto Nacional Electoral¹² en Hidalgo, el cual establece que no hubo incidencias en esa casilla, por lo que no fue posible acreditar el dicho de la funcionaria.

Como lo sostienen el Tribunal local, dicha prueba solo es una manifestación unilateral en la que se hace constar que el candidato electo estuvo presente en la casilla realizando presión al electorado, sin embargo, para esta Sala Regional carece de

¹¹ La jornada fue el dos de junio y la fe de hechos fue realizada el seis siguiente.

¹² Oficio INE/JLE/HGO/VS/716/2024



eficacia para demostrar los hechos que en ella se consigna, al no existir algún otro elemento que lo soporte.

Resulta aplicable el criterio emitido en la jurisprudencia 52/2002, de rubro: **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**¹³, en el que se determina que estas sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administrulación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Situación que no acontece en el caso.

Finalmente, por lo que hace al tercer agravio el Partido aduce el indebido desahogo de la prueba que ofreció, consistente en la solicitud de las copias de las actas de jornada electoral de las elecciones de presidencia de la República, senadoras, senadores, diputadas y diputados federales, así como del acta de la jornada electoral de la elección de diputados y diputadas locales, a la Junta Distrital correspondiente del Instituto Nacional Electoral y al IEEH.

Ello, debido a que el Tribunal local requirió las hojas de incidentes presentadas por las representaciones partidistas, en lugar de las actas de jornada electoral en donde se asentaron los incidentes que los propios funcionarios y funcionarias de casilla anotaron, por lo cual considera que la autoridad responsable desahogó de manera incorrecta la prueba que ofreció.

¹³ Visible en las páginas 307 y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época

De ahí que, la responsable fue omisa en cuanto al desahogo de la prueba en los términos legalmente ofrecidos en violación flagrante del artículo 429 del Código local, lo que, a su juicio, trajo como consecuencia que la valoración de pruebas fuera imparcial, limitada y sesgada.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** dicho agravio por lo siguiente.

El Tribunal local sí requirió los documentos que estimó pertinentes para la debida sustanciación del juicio por lo que contrario a lo sostenido por la parte actora de manera alguna la autoridad responsable vulneró lo establecido en el artículo 429 del Código local, ello porque señaló que respecto a la solicitud de las documentales consistentes en las actas de incidentes y de jornada electoral no expresó de forma clara que pretendía demostrar con dicha solicitud.

Por ello, esta Sala Regional considera que en el expediente no se encuentra demostrado que el actor hubiese solicitado por escrito de manera justificada la solicitud de las pruebas ante la autoridad competente, ni que haya manifestado la imposibilidad de obtenerlas, o bien, que no fueron entregadas, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 352, fracción VIII en relación con el 358 del Código Local, quien tiene la carga probatoria era la parte actora y no así la autoridad responsable. De ahí que fue correcto el actuar de dicho órgano jurisdiccional.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en el expediente obra el oficio identificado con la clave INE/JLE/HGO/VS/716/2024 signado por Raúl Becerra Bravo, vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Hidalgo, por el



cual informó que *“en la documentación extraída a la caja paquete electoral correspondiente a la casilla 338 básica, instalada en el Municipio de El Arenal, Hidalgo (...) no se encontró hoja de incidentes...”*, del cual se desprende que no existe alguna hoja de incidentes en dicha casilla.

Por otra parte, de manera contraria a lo sostenido por la parte actora la autoridad responsable sí valoró adecuadamente las pruebas que tuvo a su vista dando respuesta a la petición formulada en la que sostuvo que de las actas no se desprendía ningún incidente.

Además, de que del resto de los elementos probatorios sólo se generaron indicios de que el candidato acudió el día de la jornada a emitir su sufragio y no así de la supuesta presión. Por tanto, no había elementos suficientes para invalidar la voluntad de la ciudadanía recibida en la casilla impugnada.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional comparte lo concluido por el Tribunal local sobre que no existió algún tipo de incidencia durante la jornada electoral, ya que no hay elementos suficientes para demostrar o sostener objetivamente la irregularidad alegada, de modo que, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí valoró adecuadamente las pruebas aportadas.

Conforme a lo anterior, al resultar **infundados** los agravios de la parte actora lo conducente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.